Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

[redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial [redacted]., representada por su director financiero [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación principal fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 922/2024 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Comercial Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de noviembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación principal y recurso incidental fue presentada por [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. Acto núm. 2472/2024 instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

E. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

G. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 46/2026 acogiendo la inhibición de la magistrada [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de los recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y de manera incidental por [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del punto controvertido del recurso contencioso tributario.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación [redacted]. núm. 2247051, que negó la solicitud realizada por la sociedad comercial [redacted], [redacted]., sobre transferencia de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01046 de fecha 25 de noviembre de 2022 que rechazó el recurso y confirmó totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b. La referida decisión fue recurrida en casación por sociedad comercial [redacted]., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1099 de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia estableciendo que el tribunal incurrió en una violación al debido proceso, al omitir explicar de manera lógica, concreta y coherente el proceso de valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, particularmente en relación con la exención tributaria otorgada —que no era un hecho controvertido— y respecto de la cual incluso reconoció la existencia de autorización oficial por un monto específico.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

c. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por la sociedad* [redacted]*., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGÍI), en consecuencia ORDENA a la parte recurrida, otorgar a favor de la recurrente* [redacted]*., exención Tributaria para el pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la Ley núm. 158-01, por la suma de RDRD44,080,697.24, al estar clasificada como proyecto turístico "HOTEL* [redacted] *RESORTS", a ser desarrollado por* [redacted]*., por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente,* [redacted]*.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

5. La parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 344 y 317 del Código Tributario.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 68, 265 y 334 del Código Tributario. Artículo 3.29 de la Norma General 07-14.* (Sic)

6. De su lado, la parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la resolución impugnada en relación con la solicitud de compensación o transferencia de saldo a favor.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación de los hechos y valoración de la prueba, y fallo extra petita.* (Sic)

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

7. La parte recurrida principal [redacted]. solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sustentada en la ausencia de interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en

la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se

trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, atinentes a la desnaturalización de los hechos, vicio que recae en el dominio de errores de dictado, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, en consecuencia, estas Salas Reunidas se dispondrán a su conocimiento.

Análisis de los medios de casación

19. En su primer medio de casación, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que el tribunal de envío incurrió en desnaturalización de los hechos al resolver la controversia como si el punto central versara sobre la exención fiscal otorgada por el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución de Clasificación Definitiva Núm. MH-2020-018365, de fecha 20 de agosto de 2020, y los puntos 2 y 3 de la comunicación emitida por la administración tributaria, lo cual, en modo alguno la exención representaba un punto litigioso, pues la verdadera controversia radicaba en la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a permitir la compensación del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) contra las obligaciones fiscales del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Industrializados y Servicios (ITBIS), pese a la solicitud expresa de la contribuyente. Explica que [redacted]., al estar exenta del ISR por un período de quince (15) años a partir de la culminación de su proyecto, no podría utilizar ese saldo a favor durante dicho plazo, por lo que solicitó su aplicación al ITBIS. No obstante, la DGII denegó tal compensación amparándose en lo dispuesto por el artículo 317, literal d), del Código Tributario, que restringe la compensación a deudas líquidas y exigibles del mismo impuesto. Así las cosas, el tribunal de envío tergiversó las pretensiones y pruebas, distorsionando el verdadero alcance de la controversia, al centrar su análisis en la exención fiscal y no en la negativa de compensación que constituía el núcleo del litigio.

20. Para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30. Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, la parte recurrida, le otorgo el beneficio de la exención, en lo relativo a la compensación del impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal 2019 de los meses julio-diciembre, no así a los Impuesto sobre la Renta al ITBIS, alegando que no posee autorización del Ministerio de Hacienda conforme a la ley 158-01, también hemos

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

podido advertir, que la parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000513-202 de fecha 20 de octubre de 2021 en lo referente a los Impuesto sobre la Renta al ITBIS, pues la resolución núm. 145-2019, de fecha 04 de julio del año 2019, le cual otorgo la exención de impuesto acorde al artículo 76 de la Ley 158-01, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, muestras de que la recurrente posee la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, contrario a lo establecido por la recurrida en la resolución atacada, por lo que, la actuación de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), es contraria a lo que establece el principio de igualdad, principio de razonabilidad y principio de coherencia, es en ese sentido que este Colegiado procede acoger el recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia."

21. Partiendo de lo anterior, en su dispositivo el tribunal dispuso:
"SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGÍI), en consecuencia ORDENA a la parte recurrida, otorgar a favor de la recurrente [redacted]., exención Tributaria para el pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Ley núm. 158-01, por la suma de RD$ RD$44,080,697.24, al estar clasificada como proyecto turístico "HOTEL [redacted] RESORTS", a ser desarrollado por [redacted]., , por los motivos antes expuestos".

22. De lo expuesto se desprende que, al analizar los argumentos, los hechos probados y las conclusiones, el tribunal de envío determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había concedido a la empresa [redacted]. la exención correspondiente a la compensación del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre los Activos para el ejercicio fiscal 2019, aplicable a los meses de julio a diciembre. Sin embargo, no otorgó igual beneficio respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), argumentando que no contaba con la autorización del Ministerio de Hacienda exigida por la Ley núm. 158-01, sin embargo, el tribunal advirtió que la empresa sí disponía de la autorización correspondiente mediante la Resolución núm. 145-2019, de fecha 4 de julio de 2019, emitida conforme al artículo 76 de la Ley núm. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. En consecuencia, concluyó que la actuación de la DGII vulneraba los principios de igualdad, razonabilidad y coherencia, motivo por el cual acogió el recurso contencioso tributario, revocó la resolución impugnada y ordenó conceder la exención tributaria por un monto de RD$44,080,697.24, al estar el proyecto "Hotel

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

[redacted] Resorts" debidamente clasificado como proyecto turístico amparado por la ley.

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

24. Que según la sentencia impugnada, las pretensiones de [redacted]. fueron: *que en fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII o su nombre particular), notifica a la recurrente la Comunicación [redacted]. Núm. 2247051 de esa misma fecha, objeto del presente recurso; Mediante referido oficio, el Ministerio de Hacienda, autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconocer la exención correspondiente al Anticipo del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal 2019, hecha a solicitud del contribuyente, esto se traduce en un saldo a favor que esta tiene por un monto de RD$44,080,697.24; sin embargo, en relación con última petición hecha por la contribuyente en la misma instancia de solicitud de fecha 29 de noviembre del año 2019, de la cual hacemos referencia ut supra, consistente en que el saldo a favor en Impuesto sobre la Renta resultante de los Anticipos pagados hasta el momento de la indicada solicitud, fueran*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2226, 29 de noviembre 2014, [redacted]. Inédito.

transferidos o compensados al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la administración sostiene que dicha compensación aplica para deudas liquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto, argumento que resulta totalmente violatorio al principio de Seguridad Jurídica, toda vez que el artículo 19 del Código Tributario (modificado por el artículo 1 de la ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000.

25. En ese contexto, según se desprende de la sentencia impugnada, mediante Comunicación [redacted]. núm. 2247051, de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la DGII, se constata que la autoridad fiscal respondió expresamente que "En cuanto a la solicitud de compensación del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicaría contra las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el literal d) del artículo 317 del Código Tributario", de lo cual se deriva que la negativa de la DGII a la compensación no se fundó en la inexistencia de la exención, sino en la restricción normativa que impide aplicar créditos de ISR para saldar obligaciones de ITBIS.

26. Así las cosas, la respuesta ofrecida por el tribunal de envío no se corresponde con el núcleo real de la controversia, el cual no se refiere a la exención fiscal reconocida por

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

el Ministerio de Hacienda a la sociedad [redacted]., sino a la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de permitir la compensación de saldos a favor generados en el Impuesto sobre la Renta (ISR) contra obligaciones correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), negativa que se fundamentó esencialmente en lo dispuesto por el literal d) del artículo 317 del Código Tributario.

27. No obstante, el tribunal de envío centró su razonamiento en la autorización contenida en la Resolución núm. MH-2020-018365, de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, señalando que la misma se circunscribía al reconocimiento de la exención por ISR y por Impuesto sobre Activos del ejercicio fiscal 2019, y que supuestamente se extendía al ITBIS. Sin embargo, ello no responde a la cuestión medular del litigio: la existencia o no de facultad legal para compensar créditos fiscales del ISR con obligaciones de ITBIS.

28. En tal sentido, resulta incomprensible el razonamiento asumido por el tribunal de envío, pues de las propias pretensiones de la parte [redacted]., transcrita en su sentencia, se desprende que el órgano jurisdiccional estaba apoderado para conocer y decidir sobre una solicitud de compensación de saldos a favor del Impuesto

sobre la Renta con obligaciones correspondientes al ITBIS; sin embargo, el tribunal abordó el caso como si se tratara de una controversia relativa a la exención fiscal, desviándose así del núcleo del reclamo y omitiendo pronunciarse sobre la verdadera cuestión litigiosa. Tal desajuste entre el objeto procesal y la motivación de la decisión evidencia un error de derecho que incide de forma determinante en el fallo, razón por la cual procede acoger el presente medio, y disponer la casación de la sentencia impugnada si necesidad de verificar los demás medios.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

29. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental, [redacted]., en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo**,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

por tratarse de una casación total fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

[redacted] ***nco,*** [redacted] ***Miguelina Ureña Núñez y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.